

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 068-2004-CD/OSITRAN

Lima, 15 de Diciembre de 2004

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El Informe Nº 075-04-GRE-OSITRAN, relativo a la solicitud de la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante LAP) para establecer una tarifa máxima para el sistema de equipos de rayos X para revisión (inspección) de equipaje de bodega en el Aeropuerto Internacional Jorge Chavez (AIJCH), para el período 2005-2007, elaborado por la Gerencia de Regulación de OSITRAN y presentado en la Sesión de Consejo Directivo de fecha 15 de diciembre del año en curso; y, la Carta Nº LAP-GCCO-C-2004-00083 de fecha 22 de octubre del 2004, mediante la cual LAP presentó a OSITRAN una propuesta de tarifa máxima por el uso del sistema de equipos de rayos X para la revisión (inspección) de equipaje en bodega, para el período 2005-2007;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta de Vistos, LAP sustenta el marco legal y la justificación, así como información relativa a la descripción del servicio y los equipos necesarios para su prestación, las proyecciones de demanda del servicio, plan de inversiones, metodología propuesta para la fijación tarifaria, costos operativos, análisis de sensibilidad, flujo de caja del servicio, análisis de sensibilidad, análisis financiero, una comparación tarifaria (benchmarking) y la correspondiente propuesta para el período 2005-2007;

Que, de acuerdo al artículo 4º del Reglamento General de Tarifas (RETA), este Reglamento se aplica al procedimiento de fijación y revisión de las tarifas de las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual;

Que, el artículo 9º del RETA establece que las Entidades Prestadoras Concesionarias deberán sujetarse a dicho Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca OSITRAN, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos Contratos de Concesión. En tal virtud, el RETA es de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión;

Que, el artículo 64º del RETA establece que la Entidad Prestadora deberá solicitar a OSITRAN la fijación de una tarifa aplicable a un servicio nuevo, en los casos a que se refiere el Artículo 11º del mismo Reglamento;

Que, del mismo modo, el artículo 11º, establece que en los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, en los que no exista competencia efectiva o no sea posible garantizarla a través de la regulación del acceso a las Facilidades Esenciales asociados a dichas infraestructuras, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados;

Que, el servicio de revisión (inspección) de equipaje mediante un sistema de rayos X , en tanto está vinculado al uso de la infraestructura esencial, es un servicio derivado de la explotación de la infraestructura aeroportuaria de uso público;

Que, no obstante lo establecido en el Contrato de Concesión en el sentido que existe una obligación por parte del Concesionario de prestar el servicio de revisión (inspección) de equipajes a través de un sistema de rayos X, por el cual cobrará a las aerolíneas una contraprestación; de dichas cláusulas contractuales, no se desprende que la contraprestación por el servicio aludido deba ser fijada por OSITRAN;

Que, en tanto no se conozca la modificación del programa de seguridad del AIJCH, debidamente aprobada por la DGAC y no se sustenten las razones técnicas y económicas, por las cuales las empresas que actualmente vienen prestando el servicio de revisión (inspección) de equipaje mediante un sistema de rayos X, no podrán competir con LAP en la prestación de dicho servicio; corresponde declarar improcedente la solicitud de fijación de tarifa máxima formulada por el Concesionario.

Que, resulta indispensable conocer con exactitud la operatividad del servicio propuesto de revisión (inspección) de equipaje mediante un sistema de rayos X, a fin de que, en caso se considere procedente, se fije una tarifa máxima por el mencionado servicio;

Que, en consecuencia, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 15 de Diciembre de 2004, y en ejercicio de su función reguladora establecida en el artículo 6.2 de la Ley N° 26917 y en el literal c) del artículo 50º del D.S. N° 010-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente la solicitud de fijación de tarifas formulada por Lima Airport Partners S.R.L. para la prestación del servicio de revisión (inspección) de equipaje mediante un sistema de rayos X en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”.

Artículo 2º.- Solicitar que la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. remita a OSITRAN su nuevo Plan de Seguridad del AIJCH debidamente aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como sustentar las razones

técnicas y económicas por las cuales las empresas que actualmente vienen prestando el servicio de revisión (inspección) de equipaje mediante un sistema de rayos X, no podrán competir con la empresa concesionaria en la prestación de dicho servicio.

Artículo 3º.- Comunicar la presente resolución a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de ente concedente.

Artículo 4º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente